

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1858.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercedo 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.),
S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

PROYECTO DE LEY DE MINAS.

(CONTINUACION.)

En esta solicitud se expresará precisamente el paraje ó sitio en que se desea obtener la concesion, el pueblo y distrito municipal á que corresponda, minas colindantes, si las hubiere; manifestando sus nombres y dueños, si se conociesen; la clase de sustancia que ha de formar su objeto, extension superficial que ha de contener, linderos dentro de los cuales deberá quedar comprendida, clase del terreno cultivado ó sin cultivo, el

nombre ó vecindad del dueño ó arrendatario, si fuere posible, y el nombre con que ha de conocerse la concesion. En párrafo aparte del mismo escrito se hará la designacion del modo cómo haya de trazarse la superficie que se pide expresando circunstanciadamente el punto á partir del cual se determinarán las direcciones y longitudes de todas las líneas del perímetro. Este punto de partida se fijará relacionándolo en rumbo y distancia con otro cualquiera indubitable y fijo de las inmediaciones, y sólo cuando esto no sea posible se podrá terminar por medio de tres visuales ó puntos bien conocidos.

Art. 13. La prioridad en la presentacion de la solicitud de derecho preferente; y aunque se puede entablar la peticion é instruir el expediente sin conocimiento ni consentimiento del dueño del terreno, no se dará principio á las labores ántes ni despues de hecha la concesion sin que estén cumplidos los requisitos que previenen los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 38 de esta ley.

Art. 14. El Gobernador admitirá la solicitud, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero.

Se numerarán las solicitudes, y se anotará el dia y hora de su presentacion en libro talonario, donde firmará cada interesado, al cual se le entregará en el acto el resguardo correspondiente autorizado por el Jefe del Negociado de Minas, con expresion del número de orden que hubiese tomado á su solicitud. Dicho Jefe, ó quien haga sus veces, será personalmente responsable de los perjuicios que pueda ocasionar la demora ó la falta de cumplimiento de esta disposicion.

Art. 15. Dentro de los cinco dias siguientes al de la presentacion de la solicitud, el interesado acreditará haber consignado en la Administracion económica de la provincia el depósito que marque el reglamento con destino á las operaciones facultativas necesarias á la instruccion del expediente; y dentro de 10 dias, á partir de la misma fecha, el Gobernador dispondrá que se publique la parte esencial de la solicitud en la tabla de anuncios, en el *Boletín Oficial* de la provincia, y en el pueblo donde radique la concesion que se pretende. En la solicitud de concesion no podrá designarse terreno alguno que no pertenezca á la pro-

vincia en que se hubiese presentado.

Art. 16. Terminado el plazo de 10 dias de que trata el art. anterior, y trascurridos otros 30 durante los cuales se admitirán las proposiciones y reclamaciones que se presenten contra la peticion, decretará el Gobernador lo que proceda, y en su caso el pase al Ingeniero Jefe para verificar la demarcacion sobre el terreno, la cual, previas las notificaciones y anuncios que el reglamento establece practicará en el plazo de 60 dias contados desde la fecha en que el Ingeniero reciba el expediente. Cuando no pueda efectuarse la demarcacion en este plazo, el Ingeniero expondrá oportunamente al Gobernador las causas que se lo impidan, y este en su vista podrá prorogarle por otros 60 dias, haciéndolo constar por diligencia en el expediente.

Art. 17. La demarcacion se hará siempre que haya terreno franco y con arreglo al Norte verdadero.

El Gobierno, oyendo á la Junta facultativa del ramo, redactará una instruccion especial, á la que se atenderán precisamente los Ingenieros de Minas para demarcar con

arreglo al Norte verdadero en las comarcas donde no se halle previamente trazada la meridiana á fin de dar perfecta estabilidad á las concesiones mineras.

En las demarcaciones se podrán comprender toda clase de terrenos, edificios, caminos, obras etc.; pero los trabajos se ejecutarán consueccion á lo prevenido en los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 38 de esta ley. El punto de partida puede hallarse dentro de la concesion que se demarque ó fuera de ella; y aunque se halle ó quede comprendida en otra demarcacion de mejor derecho, no por eso se anulará el expediente.

Si el Ingeniero no pudiese demarcar en la forma pedida por el interesado, ya por superposicion en otras concesiones, ya por cualquier otro motivo, podrá hacerlo de acuerdo con aquel la disposicion que permita el terreno franco, sujetándose á lo prevenido en el art. 9.º y sin perjuicio de tercero.

Las pertenencias para el alumbramiento de aguas subterráneas solo podrán comprender terrenos del dominio público sobre los cuales no haya recaído otra concesion con distinto fin, á ménos que sean compatibles las labores que hayan de practicarse con uno y otro objeto, lo cual se acreditará en expediente en que deberán informar un Ingeniero de Minas y la Diputacion provincial.

Art. 18. El interesado, por sí ó por persona que al efecto autorice, asistirá al acto de la demarcacion. Si citado para ello personalmente con señalamiento del dia, y seis al ménos de anticipacion, dejase de concurrir, se procederá á la operacion siempre que los datos de la designacion fuesen notorios, suspendiéndola en caso contrario; pero hágase ó no la demarcacion, el interesado que deje de concurrir, por sí ó medio de representante cuando haya sido oportunamente citado al

efecto, pagará los gastos que le correspondan con arreglo al reglamento, y perderá el derecho á reclamar contra los perjuicios que puedan irrogarle las demarcaciones de minas más modernas que estuviesen ya anunciadas en el BOLETIN OFICIAL y hechas las respectivas notificaciones á los interesados. Si dentro de los 15 dias siguientes al en que hubiese sido suspendida la demarcacion por falta de asistencia del interesado, este la solicitare de nuevo, completando ó renovando el depósito, se llevará á efecto dicha operacion con las formalidades ya prescritas.

En todos los casos el Ingeniero que lo verifique deberá satisfacer las dudas y dar las aclaraciones que acerca de ello pidan tanto el registrador como los colindantes.

Art. 19. Dentro de los 30 dias despues de verificada la demarcacion, el Ingeniero Jefe devolverá el expediente al Gobernador. Una vez recibido, procederá este segun lo establecido en el art. 28 del reglamento; pudiendo los interesados que se consideren perjudicados con la demarcacion presentar dentro del plazo de 20 dias cuantas reclamaciones y réplicas juzguen oportunas, debiendo entregarse dentro de dicho término la cantidad que marca el reglamento para el título de propiedades.

Espirado el expresado plazo y dentro de los 10 dias siguientes, remitirá el Gobernador el expediente al Ministro de Fomento con su informe para la resolucion que procediere.

Art. 20. El Gobierno, en vista del expediente y despues de oida la Junta superior facultativa de minería, aprobará ó anulará lo actuado, expidiendo en el primer caso el correspondiente título de propiedad.

Art. 21. En caso de que el Gobierno resolviera que se rectificase ó hiciese de nuevo la demarcacion ó se practicase otra cualquiera diligencia, se observarán las for-

malidades establecidas en los artículos anteriores.

Art. 22. Si en un mismo terreno existen sustancias de la primera y de la segunda seccion, y es imposible explotar ámbas á la vez, se concederán con arreglo á las prescripciones de esta ley al primer solicitante, sea el que quiera.

Si este pretende explotar las sustancias de la segunda seccion, podrá extender sus trabajos á las de la primera; pero si la peticion se refiere á estas últimas, agotadas que sean, necesitará el interesado nueva concesion para explotar cualquiera de las de la segunda.

Art. 23. Cuando el mineral descubierto, el estado de los trabajos, el establecimiento de oficinas accesorias ó la mayor facilidad para extraer y exportar mineral exija la ocupacion y expropiacion de terrenos de propiedad particular, podrá decretarse una ó otra en la parte indispensable siempre que se trate de sustancias de la segunda seccion, y previos los trámites que establece la ley de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

Art. 24. El particular ó empresa que se proponga ejecutar galerías de investigacion, desagüe ó trasporte, ó alumbramiento de aguas subterráneas, deberá solicitar la concesion necesaria como en los demás casos; pero si los trabajos hubiesen de atravesar concesiones existentes, el empresario deberá ponerse previamente de acuerdo con los dueños respectivos, y concertar las condiciones del trabajo para el caso de encontrar material.

Si los dueños de las concesiones se opusiesen á la ejecucion de dichas galerías, no se podrá ejecutar sin previa instruccion de expediente en que resulte justificada la utilidad pública y abonada la indemnizacion que corresponda.

(Se continuará.)

Administracion Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

Instruccion pública.

Terminado el cuarto y último trimestre del pasado año económico, sin que algunas Corporaciones municipales de esta provincia hayan pagado los haberes que por concepto de personal, material y retribuciones están obligadas á satisfacer á los profesores de primera enseñanza de los respectivos pueblos, y teniendo en cuenta que está mandado que en los diez primeros dias del trimestre entrante, deben remitir á esta Seccion los justificantes que acrediten haberse cumplido con el referido servicio; y como quiera que los nuevos Ayuntamientos desconociendo este mandato pudieran muy bien incurrir en la consiguiente responsabilidad, se concede la próroga hasta el dia quince del mes actual para que puedan remitir los referidos documentos, como tambien aquellos que todavia se hallen en descubierto por lo que respecta á los anteriores trimestres: en la inteligencia que trascurrido dicho plazo sin cumplir con lo que se ordena, se presentarán en los pueblos morosos y en el citado dia quince, los delegados de apremio, cuyas dietas serán satisfechas con el caudal particular de los concejales.

Logroño 3 de Julio de 1879.

El Gobernador,

José Bellido.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

CIRCULAR.

Por circular inserta en el *Boletín Oficial* de esta provincia número 263 del martes 6 de Mayo próximo pasado, se daba de término hasta el 20 de Junio último para la formacion y presentacion en esta Administracion económica de las matriculas de

Subsidio Industrial y demás documentos inherentes á las mismas, y como á pesar de haber trascurrido aquel con esceso, sean muchos los pueblos que aún no han cumplido con este interesante servicio; á los que se hallan en este caso les prevengo por última vez que si para el día 10 del presente no remiten los expresados documentos, me veré en el caso de ponerlo en conocimiento del Sr. Gobernador Civil de esta provincia en conformidad á las prescripciones del artículo 80 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873, para que por dicha Autoridad se les imponga á los morosos la multa correspondiente segun lo prevenido en el párrafo 2.º de dicho artículo.

Muchos Alcaldes de pueblos en que administra la Hacienda la Contribucion Industrial no han cumplido con lo que se les ordena en el párrafo 6.º de la circular al principio citada, remitiendo con las matriculas recibos que han comprado, y como quiera que estas sean inservibles por que son diferentes á los que facilita la Delegacion del Banco de España en esta provincia, quedan inutilizados, previniéndoles se surtan de los necesarios en dicha oficina y vuelvan á llenar las matrices remitiéndolos inmediatamente á esta Administracion.

Espero por último del celo de los Sres. Alcaldes y Secretarios, darán puntual cumplimiento á cuanto se deja ordenado.

Logroño 1.º de Julio de 1879.—El Jefe económico, Luis Maria de Robles

Consumos.

Circular.

Por la Direccion general de Impuestos se dice á esta Dependencia lo que sigue:

Vista la insistencia con que los arrendatarios de Consumos y Ayuntamientos de los pueblos cruzados por líneas férreas correspondientes á la compañía general del Norte, vienen reclamando á esta el pago de los derechos de consumo sobre aceites y gracias, alegando que no habiéndoseles comunicado la Real orden de 29 de Febrero de 1876, tienen derecho á exigir el impuesto de todo consumo, y Considerando que dicha Real orden fué publicada en la *Gaceta* de 16 de Marzo del mismo año, esta Direccion general lia acordado se dirija V. S. á los referidos

Ayuntamientos encargándoles á su vez lo hagan á los arrendatarios de Consumos donde los hubiere previniéndoles se abstengan á tenor de lo dispuesto en aquella soberana disposicion de reclamar pago alguno por el espresado concepto, bajo pena de incurrir en las responsabilidades consignadas á toda exaccion ilegal, puesto que la Empresa de los ferro-carriles del Norte satisface el impuesto directamente á la Hacienda en virtud de un concierto particular celebrado con la misma —De haber circulado oportunamente esta orden daré V. S. aviso con la posible urgencia.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1879.—P. O., Juan Loreu.—Señor Jefe económico de Logroño.

Y esta Administracion económica, con el fin de cumplimentar del mejor modo posible las órdenes de la Superioridad, ha acordado su insercion en este *Boletín Oficial*, con el objeto de que llegando á noticia de los muchos Ayuntamientos que en esta provincia se encuentran obligados á su exacto cumplimiento, tenga esta el debido efecto.

Logroño 1.º de Julio de 1879.—El Jefe de la Administracion económica, Luis M. de Robles.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Calahorra.

D. José Maria Arrese y Martinez, Escribano del Juzgado de 1.ª instancia de Calahorra y su partido.

Certifico y doy fé: que en el pleito de menor cuantia promovido por el Procurador D. Segundo Saenz Yoldi, á nombre de Don Benito Iniguez, contra Basilisa Ezquerro y Maria de la Purificacion Garcia, sobre reclamacion de dos mil quinientos noventa reales, se ha dictado la sentencia cuyo tenor literal dice así:

SENTENCIA.

En la Ciudad de Calahorra á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y nueve. el Sr. D. Félix Garcia Baquero, Juez de primera instancia de la misma y su partido: Vistos estos autos de menor cuantia seguidos entre partes, de la una D. Benito Iniguez, vecino de Treguajantes, demandante y en su nombre el Procurador D. Segundo Saenz Yoldi, y de la otra Basilisa Ezquerro, como madre y legitima representante del menor Juan

Garcia-Ezquerro y Maria de la Purificacion Garcia Ezquerro, ambos en concepto de herederos universales y necesarios de Luis Garcia Iniguez, vecinos de Pradejon, demandados y por su ausencia y rebeldia los Estrados del Tribunal, sobre reclamacion de seiscientos cuarenta y siete pesetas, cincuenta céntimos procedentes de préstamo.

Resultando: que con fecha veinte de Julio de mil ochocientos setenta y dos suscribió Luis Garcia un documento privado confesándose deudor á D. Benito Iniguez por la cantidad de mil seiscientos ochenta reales, que habia recibido para atender á sus necesidades con obligacion de devolverla para igual dia del año siguiente:

Resultando: que habiendo fallecido el deudor han reconocido su firma como auténtica, su viuda Basilisa Ezquerro y su hija y heredera Maria Garcia, manifestando además haber venido pagando los réditos de aquella cantidad por espacio de doce años,

Resultando: que á virtud de expediente de embargo de bienes incoado en este Juzgado contra Luis Garcia para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias en causa que se le siguió por delito de años, entabló Benito Iniguez demanda de tercera de mejor derecho, que no fué estimada por el Juzgado y en la que se le originaron cuatrocientos setenta y seis reales de costas segun justificacion expedida por el Escribano D. José Maria Arrese.

Resultando: que no habiendo podido hacer efectiva su deuda, entabló la presente demanda el acreedor Don Benito Iniguez, en la que expuestos los fundamentos de hecho y de derecho solicita se condene á Juan y Maria de la Purificacion Garcia Ezquerro como herederos legitimos y forzosos de su padre Luis, al pago de la suma adeudada, intereses legales vencidos desde mil ochocientos sesenta y cuatro, gastos originados en el expediente de tercera antes relacionado y costas de este juicio.

Resultando: que comunicado traslado y practicado el emplazamiento no han comparecido los demandados á contestar á la demanda y acusada la rebeldia se han seguido las actuaciones en su ausencia entendiéndose las notificaciones y demás diligencias con los Estrados del Juzgado.

Resultando: que recibido el pleito á prueba ha practicado la parte aciara la que ha creído conducente á su derecho.

Considerando: que D. Benito Iniguez ha probado que Luis Garcia era en deberle la cantidad reclamada, consistente en *mil seiscientos ochenta* reales, estando reconocida por los deudores la autenticidad del documento en que así se confiera.

Considerando: que constando, como consta de una manera positiva y cierta la existencia de la obligacion y la voluntad del obligado, tiene aplicacion el principio legal que establece la ley 1.ª, título 1.º libro diez de la Novisima Recopilacion de que «en cualquiera manera que aparezca que uno se quiso obligar á otro, que de obligado» y en virtud los deudores están constituidos en el deber de cumplir lo estipulado entregando al acreedor la suma por que aparecen obligados.

Considerando: que los derechos y obligaciones que resulten de los contratos pasan y se transmiten por muerte de los contratantes á sus herederos segun las leyes segunda, título ocho, diez y seis, título doce, catorce, título once partida quinta y sentencias del Tribunal Supremo de ocho de Febrero de mil ochocientos cuarenta y siete y treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.

Considerando: que aun cuando en el documento de préstamo se consigna la obligacion de abonar los perjuicios que al acreedor se originen para hacer efectivo su crédito, no pueden estimarse como tales las costas del expediente de tercera de que se ha hecho mérito, pues no ha justificado que se desestimase esta por falta de bienes en el deudor, si no por no haber procedido con la debida diligencia el tercer opositor, siendo por consiguiente á este y no á los deudores imputable la no admision de la accion de tercera y á su cargo deben quedar los gastos por tal motivo originados.

Considerando que el litigante declarado rebelde debe ser condenado en las costas al tenor de lo ordenado por las leyes, diez, título veintidos, partida tercera y la primera y segunda, título quinto, libro once de la novisima recopilacion.

Vistas las disposiciones legales citadas.

FALLO. Que debo condenar y condeno á Basilisa Esquerro como madre y legitima representante de la persona de su hijo

menor Juan Garcia Esquerro, y á Maria de la Purificacion Garcia Esquerro, ámbos en concepto de herederos de Luis Garcia Iniguez, al pago de mil seiscientos ochenta reales en que estese obligado, intereses vencidos desde mil ochocientos setenta y cuatro, á razon del seis por ciento anual y al pago de las costas de este juicio, absolviéndoles de la reclamacion referente á las originadas en la terceria espresada consistentes en cuatrocientos setenta y seis reales.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando lo proveo, mando y firma el espresado señor Juez acordándose su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia además de notificarse en estrados y hacerse notoria por medio de edictos en conformidad á lo prevenido en los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, y de todo ello yo el Escribano doy fé. Félix Garcia Baquero.—Ante mi, José Maria Arrese.

Y para que tenga lugar la sentencia inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en conformidad á lo acordado en la misma y á peticion del Procurador D. Segundo Saenz Yoldi, doy el presente que signo y firmo en Calahorra á cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—José Maria Arrese.

AYUNTAMIENTOS.

Redal.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1879-80; se halla expuesto al público á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas dentro del término de 15 dias, pasados los cuales no serán admitidas.

Redal 4 de Julio de 1879.—El Alcalde, Manuel Fernandez.

Alberite.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1879 á 80, se halla expuesto al público á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas dentro del término de quince dias, pasados los cuales

no será admitida ninguna reclamacion.

Alberite 1.º de Julio de 1879.—El Alcalde, Segundo Miguel.

Soto de Cameros.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1879-80, se halla de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, desde que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes así vecinos como forasteros se enteren de él y presenten las reclamaciones que crean convenientes, advirtiéndoles que pasado dicho término no se admitirá ninguna y se remitirá á la Administracion económica para su aprobacion.

Soto de Cameros 3 de Julio de 1879.—El Alcalde, Saturnino Sagalero.

Lagunilla.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, para el próximo año económico de 1879-80, se hace saber al público por medio del presente, á fin de que los que se crean agraviados, presenten sus reclamaciones en el término de quince dias, pasados los cuales no serán admitidas.

Lagunilla 1.º de Julio de 1879.—El Alcalde, Ponciano Yécora.

Canales.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1879-80; se halla expuesto al público á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas dentro del termino de 15 dias pasados los cuales no serán admitidas.

Canales 50 de Junio de 1879.—El Alcalde, Cayetano Navarretas.

Nestares.

Terminado el reparto de la contribucion Territorial para el próximo año económico de 1879 á 80, se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de 15 dias, durante los cuales se dará audiencia á los contribuyentes y resol-

verán las quejas de agravio que contra él se presenten.

Nestares 50 de Junio de 1879.—El Alcalde, Fabian Calles.

Villar de Arnedo.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año econó-

mico de 1879-80; se halla expuesto al público á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas dentro del término de 15 dias pasados los cuales no serán admitidas.

Villar de Arnedo 1.º de Julio de 1879.—El Alcalde, Agapito Vallés.

INTENDENCIA MILITAR DE BURGOS.

El Intendente militar de Burgos,

Hace saber: Que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso para las tropas del Ejército, Guardia civil y demás fuerzas á quienes corresponda segun órdenes vigentes, ya sean estantes ó transeuntes, por el término de un año á contar desde el 1.º de Octubre de 1879, á fin de Setiembre de 1880, y un mes más si así conviniere á la Administracion militar, con sujecion al pliego de condiciones de 2 de Marzo de 1850, adicionado y modificado por diferentes Reales órdenes, se convoca á una pública y formal licitacion que tendrá lugar simultáneamente en esta Intendencia y en las plazas, dias, sitios y horas, que á continuacion se expresan, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é Instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones en pliegos cerrados arreglados al modelo que con dicho pliego de condiciones estará de manifiesto en los puntos en que el acto debe tener lugar, debiendo estenderse las citadas proposiciones en papel sellado y uniendo á las mismas el sello del impuesto de guerra, sin cuyo requisito no serán admitidas, no siéndolo tampoco las que no sean presentadas al Tribunal de subasta, ni las que tengan fecha posterior á la del dia de la celebracion del acto.

Burgos 3 de Julio de 1879.—El Sub-intendente militar, Vicente Martin.

Puntos donde ha de celebrarsela subasta.	Sitios.	Dias.	Horas.
Briones.	Casa Consistorial.	3 Agosto 1879.	12 de la mañana.
Calahorra.	Idem.	Idem.	12 de id.
Ezcaray.	Idem.	Idem.	12 de id.
Laredo.	Idem.	Idem.	12 de id.
Nágera.	Idem.	Idem.	12 de id.
Santander.	Comisaria de Guerra	Idem.	12 de id.
Soria y Búrgo de Osma.	Idem de Soria.	Idem.	12 de id.
Santo Domingo de la Calzada.	Casa Consistorial	Idem.	12 de id.

ANUNCIOS.

Habiendo desaparecido de la Dehesa de Almarza (Soria) dos caballerías, la persona que supiese de su paradero se servirá avisar á su dueño Pedro Ruiz, en dicho pueblo.

Señas las siguientes:

Caballo de cuatro años un poco picón, alzada, seis cuartas.
Yegua, cerrada, cana, oreja endida, alzada, seis cuartas y un dedo.

MUY INTERESANTE.

Acaba de imprimirse en forma de librito los aranceles que han de regir tanto para el público como para los re-

matantes, de los derechos de Portazgos, Pontazgos y Barcages, establecidos recientemente, cuyo cuaderno conviene adquirir al público en general para saber á que atenerse.

Teniendo en cuenta el gran número de ejemplares hechos y el ponerlo al alcance de todas las fortunas, se le ha fijado el ínfimo precio de un real. Los que se reclamen por correo, tendrán un recargo de medio real.

Los pedidos á D. Agustin Ortoneda, editor de este BOLETIN OFICIAL.